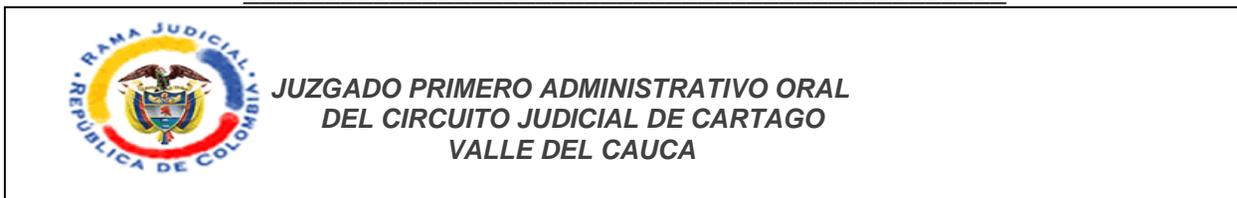


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, solicitud de nulidad impetrada por nuevo apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia. Es de anotar que, mediante providencia del 11 de enero de 2018, se ordenó el archivo de las diligencias.

Es de anotar que no se corre traslado de la solicitud de nulidad, por cuanto hasta la fecha no se ha trabado la litis, entendiéndose que la presente demanda se encuentra rechazada y archivada.

Cartago – Valle del Cauca, 8 de marzo de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. **100**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00297 -00
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA RAMIREZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

La solicitud del decreto de nulidad invocada frente a providencias contentivas de una causal de terminación del proceso, debidamente ejecutoriadas, deviene a todas luces, inoportuna.

Verificó el despacho, sin embargo, en el expediente, que el auto interlocutorio No. 1044 del 18 de octubre de 2017, mediante la cual se inadmitió la demanda, se notificó por estado número 165 del 19 de octubre de 2017, y el auto 1182 del 11 de diciembre de 2017 que rechazó la demanda, se notificó por estado 194 del 12 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, y enviando el respectivo mensaje de datos, respecto del mencionado estado, de conformidad el inciso tercero de la misma norma, al correo electrónico del abogado del parte demandante, el cual corresponde a andres.gonzaleza@campusucc.edu.co.

Es decir, las providencias atacadas por nulidad, en relación con no haberse notificado personalmente, se encuentran debidamente notificadas por estado, y con remisión de mensaje de datos al correo electrónico de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, vigente al momento de haberse proferido la decisión, sin que en consecuencia, en ningún momento se haya dado lugar a la causal de nulidad invocada.

Así el caso del auto interlocutorio 1044 del 18 de octubre de 2017, que no obstante haberse tratado de la primera decisión adoptada en el proceso, y por el cual fueron expuestas las razones que condujeron a la inadmisión del escrito introductorio, el cuál conllevó la posterior decisión, ante la falta de corrección o adecuación, conforme al auto Auto 1182 del 11 de diciembre de 2017, al rechazo de plano la demanda, es materia de ataque sustancial y adjetivo



de nulidad, que no amerita en este momento y escenario, provisión distinta que su rechazo a la luz del principio de oportunidad y preclusión.

No obstante, invocada la causal 8 prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, pese a tratarse de un debate procesalmente ya agotado, oportuno para efectos de orientación es resaltar que acorde con las modificaciones introducidas por el vigente régimen procesal, las notificaciones personales se cumplen y agotan con la inclusión de la providencia en el buzón del correo electrónico autorizado por el particular interesado, conforme la previsión del inciso segundo del artículo 197 del CPACA.

Dispone la norma, y en consecuencia se dispuso para el caso concreto, que ***“Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón del correo electrónico”***, lo cual fue provisto para el apoderado de los demandantes, al canal que él mismo dispuso o autorizó en el escrito de demanda, esto es; andres.gonzaleza@campusucc.edu.co, luego, sin más elucubraciones la notificación personal fue dispuesta conforme a derecho.

No obstante, lo que dispone la norma subsiguiente, artículo 198 del CPACA, regulatoria de la procedencia de la notificación personal, es la exigencia de notificar personalmente el auto que admita la demanda, al demandado, no la que la inadmita al demandante.

Independientemente de las consideraciones que pudieran haber respecto de la flexibilidad provista por el despacho con respecto de la posibilidad de corregir dentro de la oportunidad prevista por el artículo 170 del CPACA, acompañando la prueba pertinente de la condición y los vínculos civiles en virtud de los cuales habrían de concurrir a juicio los demandantes, es claro que concedida el plazo sin que se hubiera dentro del mismo provisto las correcciones o adecuaciones, ni interpuesto el procedente recurso de reposición, la decisión adoptada de rechazo de plano, ordenada por el auto del 11 de diciembre de 2017, encuentra sustento en la previsión del numeral 2 del artículo 169 ídem.

Conforme los considerandos anotados, inobjetable es que la acción de tutela paralelamente promovida, no amerita amparo alguno frente al derecho al debido proceso que fue observado en el caso concreto, pero mucho menos frente a los principios de oportunidad y preclusión atinentes al juicio ordinario, como tampoco a dicha vía extraordinaria, en la cual se avizora de lejos el incumplimiento del requisito de oportunidad, pasados 4 años de la ejecutoria de las decisiones que se pretende impugnar.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Negar la solicitud nulidad de los autos interlocutorios números 1044 adiado al 18 de octubre de 2017 por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada y Auto 1182 del 11 de

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00297-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Lorena Ramírez Gómez y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Policía Nacional.



diciembre de 2017 por medio de la cual se rechazó de plano la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

2º. Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado Milton Mena Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.796.100 de Quibdó, y tarjeta profesional número 84.820 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "A. J. Arboleda López", written over a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ